



04 SET. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA PARRAGUIRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 003-2018-INPE/GG

Lima, 04-SET. 2018

VISTO, el Informe N° 090-2018-INPE/OGA-URH de fecha 14 de junio de 2018, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00808-2017-INPE/OGA-URH, de fecha 19 de setiembre de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor CAS **CÉSAR HARNEY SENA NÚÑEZ**, sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2017, el servidor CAS **CÉSAR HARNEY SENA NÚÑEZ**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 2906-2017-INPE/04.02, sin haber presentado su escrito de descargo;

Que, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, mediante Carta N° 143-2018-INPE/04, recibida el 19 de junio de 2018, se puso en conocimiento del servidor la propuesta de sanción remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral; sin embargo, no lo ha solicitado, por lo que estando a los hechos expuestos el procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa al servidor CAS **CÉSAR HARNEY SENA NÚÑEZ**, que al venirse desempeñando como personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Tarapoto, habría incurrido en conducta laboral, pues el 25 de mayo de 2016, durante el desarrollo de un operativo policial, fue intervenido en su domicilio, encontrándose en posesión de sustancias prohibidas (marihuana), situación que evidenciaría que como servidor penitenciario, no se habría conducido con dignidad en su vida social, asimismo, se tiene que estos hechos fueron publicitados por los medios de comunicación local y nacional, afectando la imagen de la institución, por lo que con su comportamiento no solo habría faltado a la confianza depositada por sus superiores, sino que también representaría un riesgo para la entidad; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **CÉSAR HARNEY SENA NÚÑEZ**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a estar debidamente notificado de la instauración del procedimiento administrativo en su contra, y de la propuesta de sanción efectuada por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, conforme se acredita con los cargos de notificación obrantes a fojas 45 y 54 respectivamente, no ha presentado su escrito de descargo, ni ha solicitado fecha y hora para rendir informe oral ante esta instancia, por lo que corresponde analizar y evaluar los actuados del presente expediente administrativo y en base a ellos, determinar si corresponde establecer su responsabilidad en los hechos investigados;

Que, en efecto, según se ha podido establecer de la Nota Informativa N° 002-2016-INPE/21-705 de fecha 26 de mayo de 2016 (fjs.03),





04 SET. 2018


Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Notificación de Detención de la Policía Nacional del Perú, de fecha 25 de mayo de 2016 (fjs.02), y con la Publicación en el portal web del Diario "Ahora", de fecha 28 de mayo de 2016 (fjs.23), el día 25 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 18:30 horas, en un operativo de inteligencia realizado por la Policía Nacional del Perú, y en circunstancias que el servidor CAS **CÉSAR HARNEY SENA NÚÑEZ** se encontraba en su domicilio, se le había encontrado en posesión de Cannabis Sativa (marihuana), siendo detenido por los efectivos policiales; además al proceder a realizar la constatación de dicha información en la DIVANDRO y DIVINCRI, conjuntamente con el Director del Establecimiento Penitenciario de Tarapoto, Antonio Marino Quispe Riveros y el Jefe de División de Seguridad de dicho recinto penitenciario, Juan Manuel Torres Anampa, se estableció que cuando sucedieron estos hechos el procesado mantenía vínculo laboral con la entidad, pues se encontraba prestando servicios como agente de seguridad en el citado penal, situación que revela que el citado servidor no se ha conducido con dignidad en su vida social, máxime que lo acaecido se publicó en los medios de comunicación local y nacional, donde se difundió: "trabajador INPE cae con droga", hecho que indudablemente afectó la imagen de la institución, además que su conducta representa un riesgo de seguridad para la entidad; razón por la cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, el servidor CAS **CÉSAR HARNEY SENA NÚÑEZ**, con su inconducta laboral, ha infringido lo dispuesto en el artículo 2° *"La finalidad es mantener un nivel adecuado de comportamiento del personal a través de una elevada moral y férrea disciplina; los servidores deben tener una conducta ejemplar; sustentado y exteriorizado en valores éticos y morales"*; 4° *"El Personal Penitenciario, se conducirá con honestidad en todos los actos de su vida pública y privada, (...) y respeto de los derechos de las personas sin distinción alguna (...)"*; y 12° *"Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones de servidores y funcionarios (...)"*; además que su conducta tipifica falta contra las normas de cortesía establecida en el ítem 3 *"Toda acción o (...) contra las buenas costumbres"* del inciso a), y el ítem 9 *"Promover o participar de escándalos (...)"* del inciso c) del artículo 13° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE de fecha 09 de junio de 2006; así como ha incumplido con los principios éticos señalados en el numeral 2) *"Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, 5) *"Veracidad.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía (...)"* del artículo 6°; y el numeral 6) *"Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*, del artículo 7°, y también ha trasgredido las prohibiciones establecidas en el numeral 1) *"Mantener Intereses de Conflicto.- Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo"* y 2) *"Obtener Ventajas Indevidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"* del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que ha incurrido en falta disciplinaria tipificada en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer servidor CAS **CÉSAR HARNEY SENA NÚÑEZ**, se está tomando en cuenta, en primer lugar, la naturaleza de la falta incurrida, y su inconducta laboral, al haber sido sorprendido en su domicilio en posesión de marihuana, lo que evidencia un riesgo de seguridad penitenciaria, ya que como servidor mantiene contacto la población penal, además, no se habría conducido con dignidad en su vida social, afectando la imagen de la institución; así también, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que *"la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; h) La continuidad en la comisión de la falta"*; y, finalmente los antecedentes del citado servidor, quien según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativo de Legajos, no registra deméritos;





04 SET. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 003-2018-INPE/GG

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor CAS **CÉSAR HARNEY SENA NÚÑEZ**, la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**;



Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor CAS **CÉSAR HARNEY SENA NÚÑEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.


Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

